

Prescripciones:

— Los aparcamientos serán de uso público oneroso y podrán destinarse durante el invierno al depósito de embarcaciones náuticas, hasta un 70 por 100 de su capacidad. Sus tarifas serán, para automóviles, de 35 pesetas la primera hora y de 20 pesetas las sucesivas, y para el depósito de embarcaciones, de 1.000 pesetas por mes, valores revisables cada dos años con arreglo al aumento del coste de nivel de vida, pero cuyas revisiones deberán ser aprobadas por la Quinta Jefatura Regional de Costas y Puertos antes de su puesta en vigor.

— El resto del paseo marítimo, acceso, calzadas, aceras, etc., serán de uso público y gratuito, siendo responsable el Ayuntamiento concesionario de su conservación, vigilancia y limpieza.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de septiembre de 1980.—El Director general, Pascual María Pery Paredes.

MINISTERIO DE EDUCACION

21899 REAL DECRETO 2039/1980, de 5 de septiembre, por el que se crea un Centro estatal de Formación Profesional en Camas (Sevilla) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de Calella (Barcelona) y Carmona (Sevilla) en Centros Nacionales de Formación Profesional.

Entre los fines señalados por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa figura en su artículo dos punto uno el deber del Estado de proporcionar a los españoles una formación profesional que les capacite para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad; además de posibilitar su formación integral y la continuidad de sus estudios dentro del sistema educativo vigente.

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender al creciente interés de la sociedad por esta clase de enseñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español, tanto por lo que representa en el orden académico, como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros estatales de Formación Profesional.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económico-sociales de las zonas en que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización; para resolverlos en la medida que lo permiten los recursos de todo orden disponibles al efecto y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto c) y ciento treinta y dos punto cuatro de la precitada Ley, hay que proceder a la creación de Centros, en las localidades que luego se detallan, para escolarizar al alumnado que, al término de la Educación General Básica, deseen o deban continuar necesariamente sus estudios en el nivel de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de septiembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la localidad de Camas un Centro Nacional de Formación Profesional.

Artículo segundo.—Se transforman las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado existentes en las localidades de Calella y Carmona en Centros Nacionales de Formación Profesional, quedando suprimidas, las actuales Secciones, a partir de la puesta en funcionamiento de los Centros que se crean en los cuales se integrarán.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades, que deban impartirse así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Palma de Mallorca a cinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

JUAN CARLOS R.

21900 ORDEN de 1 de julio de 1980 por la que se autoriza ampliación de 100 puestos escolares, más los 250 ya reconocidos para el primer grado de Formación Profesional al Centro no estatal «Academia Ceta», de Palma de Mallorca (Baleares), calle Antillón, 11.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente que presenta el titular del Centro no estatal de Formación Profesional «Academia Ceta», de Palma de Mallorca (Baleares), para que se le conceda ampliación de puestos escolares;

Teniendo en cuenta que a este Centro se le autorizó definitivamente por Orden de 17 de noviembre de 1977 con 250 puestos escolares para la enseñanza de primer grado de Formación Profesional, las razones que se alegan para el aumento y la propuesta favorable del Delegado provincial de Educación,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la ampliación solicitada de 100 puestos escolares más los 250 ya reconocidos de primer grado de Formación Profesional al Centro no estatal «Academia Ceta», de Palma de Mallorca (Baleares), calle Antillón, 11, sin modificación de sus otras circunstancias académicas y administrativas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Medias.

21901 ORDEN de 5 de septiembre de 1980 en virtud de la cual se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Portugués Hernández.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Portugués Hernández contra resolución de este Departamento, sobre concurso de méritos para acceso al Cuerpo de Catedráticos de INB, la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, en fecha 8 de julio de 1980, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Portugués Hernández contra el acto presunto de desestimación del recurso de reposición y contra la resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación que se mencionan en el segundo resultado, por ajustarse a derecho los actos administrativos impugnados, a la vez que declaramos no haber lugar a los pedimentos de la demanda. Todo ello sin hacer especial imposición de costas».

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez-Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

21902 ORDEN de 17 de septiembre de 1980 por la que se incluye en la Orden de 29 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo) a la Escuela Universitaria «Miguel Blasco Vilatela», a efectos de ingreso directo en el Cuerpo de Profesores de EGB.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 29 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de marzo) se hizo pública la convocatoria para llevar a cabo la selección de graduados de la sexta promoción del Plan Experimental de las Escuelas Universitarias del Profesorado de EGB, que habían de ingresar en el Cuerpo de Profesores de EGB por el sistema de acceso directo, conforme al Decreto 375/1974, de 7 de febrero, Orden en que se asignaban asimismo el número de plazas a proveer por tal sistema en los aludidos Centros.

En dicha Orden, y por deficiencias de coordinación al hallarse en trámite de extinción de la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB Privada «Miguel Blasco Vilatela», se omitió este Centro en la relación de plazas a proveer por acceso directo.

Acordada la extinción de la Escuela Universitaria Privada «Miguel Blasco Vilatela» por Decreto de 11 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de agosto), con efectos de 1 de octubre de 1980, y habida cuenta que, según la documentación y propuesta remitidas por este Centro, se graduaron en el mismo 35 alumnos en el curso escolar 1978-79, procede aplicar a la misma la citada convocatoria para la selección de candidatos que ingresarán en el Cuerpo de Profesores de EGB por acceso directo, asignando a la misma el número de plazas a proveer, acordando a su vez la selección de los candidatos propuestos que reúnan las condiciones de la referida convocatoria; por todo ello,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Asignar a la Escuela Universitaria Privada «Miguel Blasco Vilatela», de Madrid, cuatro plazas a proveer por acceso directo, en base al número de 35 alumnos graduados en dicho Centro en el curso 1978-79.

Segundo.—De la propuesta formulada por el mencionado Centro se selecciona para acceso directo al alumno don Guillermo de Martino Gonzalo, único que reúne las condiciones de la convocatoria, por no tener ningún suspenso en la carrera, contar con 8,102 de puntuación final de carrera y haber

realizado los estudios en el tiempo mínimo establecido por el Plan.

Tercero.—En el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de la presente, el interesado deberá presentar en la Dirección General de Personal (Servicio de Profesorado de EGB) los documentos a que se refiere el número cuarto de la Orden de 7 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 31), por la que se aprobó la propuesta de Diplomados en Profesorado de EGB, sexta promoción del Plan Experimental 1971, para su ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB por acceso directo.

Cuarto.—Serán de aplicación al presente caso las normas contenidas en los números quinto al octavo de la citada Orden de 7 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Personal, Fernando Lanzaco Bonilla.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

MINISTERIO DE TRABAJO

21903

RESOLUCION de 28 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Empresas Organizadoras del Juego del Bingo y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Empresas Organizadoras del Juego del Bingo y sus trabajadores,

Resultando que con fecha 19 de agosto de 1980 ha tenido entrada en este Ministerio expediente relativo al citado Convenio Colectivo, que había sido suscrito por las partes, excepción hecha de UGT, el día 8 de dichos mes y año, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Negociadora constituida el 25 de febrero último, e integrada por representaciones de las Entidades sindicales UGT, CCOO, Federación de Casas Regionales, Federación de Círculos y Casinos y ASEJU;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la documentación obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio fue constituida con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley;

Considerando que las partes, ostentaron, tanto en la fase negociadora como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposición de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Empresas Organizadoras del Juego del Bingo y sus trabajadores, suscrito el día 18 de agosto de 1980, entre las representaciones de las Entidades Sindicales Comisiones Obreras, Federación de Círculos y Casinos, Federación de Casas Regionales y ASEJU.

Segundo.—Notificar esta Resolución a la representación de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber, que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 28 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramírez.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE EMPRESAS ORGANIZADORAS DEL JUEGO DEL BINGO

CAPITULO PRIMERO

Ambito

Artículo 1.º *Ambito personal*.—El presente Convenio Colectivo establece las bases para las relaciones laborales entre las Empresas Organizadoras del Juego del Bingo y sus trabajadores, cualquiera que sea su modalidad de contrato.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Las normas de este Convenio son de obligatoria aplicación para la totalidad de las Empresas Organizadoras del Juego del Bingo, radicadas en el Estado español, tanto las actualmente en funcionamiento como las que pudieran abrirse en un futuro.

Art. 3.º *Ambito funcional*.—Están incluidas en el campo de aplicación de este Convenio todas las Empresas dedicadas a la organización del juego del Bingo, bien sean Sociedades de Servicios o Titulares de Licencia Gubernativa, cuando exploten u organicen directamente la actividad del bingo.

Art. 4.º *Vigencia y duración*.—Este Convenio entrará en vigor a todos los efectos a partir del 1 de mayo de 1980 y su duración será de un año, prorrogándose de año en año salvo denuncia de las partes.

Art. 5.º *Denuncia*.—La denuncia del presente Convenio será hecha con un preaviso mínimo de noventa días a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas. La parte denunciante remitirá, dentro de los treinta días siguientes, escrito del proyecto de convenio a la otra parte, quien dispondrá de dos semanas para estudiarlo y formular por escrito su contrapropuesta. Transcurridos estos plazos se iniciarán las negociaciones.

Art. 6.º *Caracterización del Convenio*.—Todas las condiciones económicas o de otra índole pactadas en este Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, tienen la consideración de mínimas.

De mutuo acuerdo entre las partes podrán firmarse Convenios nacionales o de comunidad autónoma, interprovinciales, provinciales, de Empresas y de Centro de trabajo.

Los convenios de ámbito inferior al presente tendrán el carácter de complementarios de este Convenio estatal.

Los conflictos que se originen por concurrencias de convenios, se resolverán por lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores, para la resolución de conflictos de normas.

Art. 7.º *Respeto de las mejoras adquiridas*.—Las Empresas afectadas por el presente Convenio respetarán las condiciones más beneficiosas o ventajas concedidas a sus trabajadores, antes o después de la aprobación del mismo, consideradas todas ellas en cómputo total anual.

CAPITULO II

Contratación

Art. 8.º *Contratación*.—Todos los trabajadores que realicen actividades de carácter normal y permanente en la Empresa tendrán la consideración de fijos.

A la firma de los contratos de trabajo estarán presentes los representantes legales de los trabajadores, quienes podrán obtener copia del contrato de trabajo si así lo solicitaran, y sin perjuicio de la copia que corresponde al propio trabajador.

En las salas de nueva apertura la contratación será revisada por la Comisión Paritaria del Convenio. Los empresarios comunicarán a la Comisión Paritaria del Convenio, con una antelación mínima de quince días a la fecha de apertura prevista, una lista de los futuros trabajadores con indicación de los puestos a desempeñar y una breve descripción del grado de experiencia, tiempo de permanencia en el ejercicio de la profesión y oficina de Empleo de la que procedan.

Art. 9.º *Fomento del empleo*.—Dada la actual situación de paro existente en el Estado español y para fomento del empleo, a partir de la entrada en vigor del Convenio, quedará prohibida la contratación de personal en régimen de pluriempleo.

Se exceptúa de la prohibición total de pluriempleo al trabajador fijo de carácter discontinuo.

Los nuevos puestos de trabajo, así como las vacantes que se produzcan, se cubrirán mediante la contratación de profesionales de Bingo en situación de desempleo.

Art. 10.º *Preferencia de ingreso*.—En igualdad de condiciones profesionales, siempre y cuando reúnan los requisitos legales necesarios, tendrán derecho preferente para el ingreso en la Empresa, aquellos trabajadores que se hallen debidamente inscritos como parados en la oficina de Empleo y que hubiesen desempeñado funciones en la Empresa de que se trate con contrato eventual, interino, de trabajo discontinuo o a tiempo parcial.

Art. 11.º *Periodo de prueba*.—El ingreso de los trabajadores fijos se considerará hecho a título de prueba. Dadas las especiales características que, en lo referente a la duración de las licencias gubernativas, se dan en cuanto a la explotación de las salas, sea cual fuere la duración del contrato de trabajo, el periodo de prueba no podrá exceder de:

Jefes de Sala, tres meses.

Jefes de Mesa y Cajeros, dos meses.

Vendedores y Admisión y Control, un mes.

Reso de personal, quince días.

Sólo se entenderá que el trabajador está sujeto a periodo de prueba si así consta por escrito.

Art. 12.º *Ascensos*.—Gozarán de preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan en niveles superiores, aquellos trabajadores fijos de la Empresa, siempre que se les conceda el carné profesional correspondiente al nuevo puesto a desempeñar.

El proceso de selección se establecerá previa consulta a los representantes legales de los trabajadores.